



Yopal, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2018-00464-00

### ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a resolver la actualización de crédito allegada por la ejecutante y de la solicitud de remate de los bienes embargados y secuestrados del demandado, conforme memorial visto en archivo 55 del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, conforme a sus disposiciones, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días a la parte ejecutada, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho una vez verificada, tal liquidación, corrige y actualiza hasta la fecha.

LIQUIDACION DE CREDITO								
FECHA	IPC	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	CUOTA DE VESTUARIO	PAGOS/ABONOS	TOTAL ADEUDADO	MESES ATRASADOS	INTERESES LEGALES AL 0,5%	VALOR INTERESES DE MORA
<b>AÑO 2013</b>		<b>2,44%</b>						
Enero		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	132	\$ 768,30	\$101.415,60
Febrero		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	131	\$ 768,30	\$100.647,30
Marzo		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	130	\$ 768,30	\$99.879,00
Abril		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	129	\$ 768,30	\$99.110,70
Mayo		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	128	\$ 768,30	\$98.342,40
Junio		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	127	\$ 768,30	\$97.574,10
Julio		\$153.660,00	\$102.440,00	\$ 0,00	\$ 256.100,00	126	\$ 1.280,50	\$161.343,00
Agosto		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	125	\$ 768,30	\$96.037,50
Septiembre		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	124	\$ 768,30	\$95.269,20
Octubre		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	123	\$ 768,30	\$94.500,90
Noviembre		\$153.660,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00	122	\$ 768,30	\$93.732,60
Diciembre		\$153.660,00	\$102.440,00	\$ 0,00	\$ 256.100,00	121	\$ 1.280,50	\$154.940,50
<b>AÑO 2014</b>		<b>1,94%</b>						
Enero		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	120	\$783,21	\$93.984,60
Febrero		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	119	\$783,21	\$93.201,40
Marzo		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	118	\$783,21	\$92.418,19
Abril		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	117	\$783,21	\$91.634,99
Mayo		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	116	\$783,21	\$90.851,78
Junio		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	115	\$783,21	\$90.068,58
Julio		\$156.641,00	\$104.427,34	\$ 0,00	\$261.068,34	114	\$1.305,34	\$148.808,95

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Agosto		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	113	\$783,21	\$88.502,17
Septiembre		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	112	\$783,21	\$87.718,96
Octubre		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	111	\$783,21	\$86.935,76
Noviembre		\$156.641,00		\$ 0,00	\$156.641,00	110	\$783,21	\$86.152,55
Diciembre		\$156.641,00	\$104.427,34	\$ 0,00	\$261.068,34	109	\$1.305,34	\$142.282,25
<b>AÑO 2015 3,66%</b>								
Enero		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	108	\$811,87	\$87.681,99
Febrero		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	107	\$811,87	\$86.870,12
Marzo		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	106	\$811,87	\$86.058,25
Abril		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	105	\$811,87	\$85.246,38
Mayo		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	104	\$811,87	\$84.434,51
Junio		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	103	\$811,87	\$83.622,64
Julio		\$162.374,06	\$108.249,38	\$ 0,00	\$270.623,44	102	\$1.353,12	\$138.017,96
Agosto		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	101	\$811,87	\$81.998,90
Septiembre		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	100	\$811,87	\$81.187,03
Octubre		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	99	\$811,87	\$80.375,16
Noviembre		\$162.374,06		\$ 0,00	\$162.374,06	98	\$811,87	\$79.563,29
Diciembre		\$162.374,06	\$108.249,38	\$ 0,00	\$270.623,44	97	\$1.353,12	\$131.252,37
<b>AÑO 2016 6,77%</b>								
Enero		\$173.366,79		\$ 0,00	\$173.366,79	96	\$866,83	\$83.216,06
Febrero		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	95	\$846,19	\$80.387,77
Marzo		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	94	\$846,19	\$79.541,58
Abril		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	93	\$846,19	\$78.695,39
Mayo		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	92	\$846,19	\$77.849,20
Junio		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	91	\$846,19	\$77.003,02
Julio		\$169.237,40	\$115.577,86	\$ 0,00	\$284.815,26	90	\$1.424,08	\$128.166,87
Agosto		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	89	\$846,19	\$75.310,64
Septiembre		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	88	\$846,19	\$74.464,46
Octubre		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	87	\$846,19	\$73.618,27
Noviembre		\$169.237,40		\$ 0,00	\$169.237,40	86	\$846,19	\$72.772,08
Diciembre		\$169.237,40	\$115.577,86	\$ 0,00	\$284.815,26	85	\$1.424,08	\$121.046,49
<b>AÑO 2017 5,75%</b>								
Enero		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	84	\$894,84	\$75.166,79
Febrero		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	83	\$894,84	\$74.271,95
Marzo		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	82	\$894,84	\$73.377,11
Abril		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	81	\$894,84	\$72.482,26
Mayo		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	80	\$894,84	\$71.587,42
Junio		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	79	\$894,84	\$70.692,58
Julio		\$178.968,55	\$122.223,59	\$ 0,00	\$301.192,14	78	\$1.505,96	\$117.464,93
Agosto		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	77	\$894,84	\$68.902,89
Septiembre		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	76	\$894,84	\$68.008,05
Octubre		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	75	\$894,84	\$67.113,21
Noviembre		\$178.968,55		\$ 0,00	\$178.968,55	74	\$894,84	\$66.218,36
Diciembre		\$178.968,55	\$122.223,59	\$ 0,00	\$301.192,14	73	\$1.505,96	\$109.935,13
<b>AÑO 2018 4,09%</b>								
Enero		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	72	\$931,44	\$67.063,81



Febrero		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	71	\$931,44	\$66.132,37
Marzo		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	70	\$931,44	\$65.200,93
Abril		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	69	\$931,44	\$64.269,49
Mayo		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	68	\$931,44	\$63.338,04
Junio		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	67	\$931,44	\$62.406,60
Julio		\$186.288,36	\$127.222,53	\$ 0,00	\$313.510,90	66	\$1.567,55	\$103.458,60
Agosto		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	65	\$931,44	\$60.543,72
Septiembre		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	64	\$931,44	\$59.612,28
Octubre		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	63	\$931,44	\$58.680,83
Noviembre		\$186.288,36		\$ 0,00	\$186.288,36	62	\$931,44	\$57.749,39
Diciembre		\$186.288,36	\$127.222,53	\$ 0,00	\$313.510,90	61	\$1.567,55	\$95.620,82
<b>AÑO 2019 3,18%</b>								
Enero		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	60	\$961,06	\$57.663,70
Febrero		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	59	\$961,06	\$56.702,64
Marzo		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	58	\$961,06	\$55.741,58
Abril		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	57	\$961,06	\$54.780,52
Mayo		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	56	\$961,06	\$53.819,45
Junio		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	55	\$961,06	\$52.858,39
Julio		\$ 192.212,33	\$ 131.268,21	\$ 0,00	\$323.480,54	54	\$1.617,40	\$87.339,75
Agosto		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	53	\$961,06	\$50.936,27
Septiembre		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	52	\$961,06	\$49.975,21
Octubre		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	51	\$961,06	\$49.014,15
Noviembre		\$ 192.212,33		\$ 0,00	\$192.212,33	50	\$961,06	\$48.053,08
Diciembre		\$ 192.212,33	\$ 131.268,21	\$ 0,00	\$323.480,54	49	\$1.617,40	\$79.252,73
<b>AÑO 2020 3,80%</b>								
Enero		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	48	\$997,58	\$47.883,94
Febrero		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	47	\$997,58	\$46.886,35
Marzo		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	46	\$997,58	\$45.888,77
Abril		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	45	\$997,58	\$44.891,19
Mayo		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	44	\$997,58	\$43.893,61
Junio		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	43	\$997,58	\$42.896,03
Julio		\$ 199.516,40	\$ 136.256,40	\$ 0,00	\$335.772,80	42	\$1.678,86	\$70.512,29
Agosto		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	41	\$997,58	\$40.900,86
Septiembre		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	40	\$997,58	\$39.903,28
Octubre		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	39	\$997,58	\$38.905,70
Noviembre		\$ 199.516,40		\$ 0,00	\$199.516,40	38	\$997,58	\$37.908,12
Diciembre		\$ 199.516,40	\$ 136.256,40	\$ 0,00	\$335.772,80	37	\$1.678,86	\$62.117,97
<b>AÑO 2021 1,61%</b>								
Enero		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	36	\$1.013,64	\$36.491,15
Febrero		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	35	\$1.013,64	\$35.477,51
Marzo		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	34	\$1.013,64	\$34.463,86
Abril		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	33	\$1.013,64	\$33.450,22
Mayo		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	32	\$1.013,64	\$32.436,58
Junio		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	31	\$1.013,64	\$31.422,94
Julio		\$ 202.728,62	\$ 138.450,13	\$ 0,00	\$341.178,74	30	\$1.705,89	\$51.176,81
Agosto		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	29	\$1.013,64	\$29.395,65



Septiembre		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	28	\$1.013,64	\$28.382,01
Octubre		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	27	\$1.013,64	\$27.368,36
Noviembre		\$ 202.728,62		\$ 0,00	\$202.728,62	26	\$1.013,64	\$26.354,72
Diciembre		\$ 202.728,62	\$ 138.450,13	\$ 0,00	\$341.178,74	25	\$1.705,89	\$42.647,34
<b>AÑO 2022 5,62%</b>								
Enero		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	24	\$1.070,61	\$25.694,64
Febrero		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	23	\$1.070,61	\$24.624,03
Marzo		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	22	\$1.070,61	\$23.553,42
Abril		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	21	\$1.070,61	\$22.482,81
Mayo		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	20	\$1.070,61	\$21.412,20
Junio		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	19	\$1.070,61	\$20.341,59
Julio		\$ 214.121,97	\$ 146.231,02	\$ 0,00	\$360.352,99	18	\$1.801,76	\$32.431,77
Agosto		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	17	\$1.070,61	\$18.200,37
Septiembre		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	16	\$1.070,61	\$17.129,76
Octubre		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	15	\$1.070,61	\$16.059,15
Noviembre		\$ 214.121,97		\$ 0,00	\$214.121,97	14	\$1.070,61	\$14.988,54
Diciembre		\$ 214.121,97	\$ 146.231,02	\$ 0,00	\$360.352,99	13	\$1.801,76	\$23.422,94
<b>AÑO 2023 16,00%</b>								
Enero		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	12	\$1.241,91	\$14.902,89
Febrero		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	11	\$1.241,91	\$13.660,98
Marzo		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	10	\$1.241,91	\$12.419,07
Abril		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	9	\$1.241,91	\$11.177,17
Mayo		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	8	\$1.241,91	\$9.935,26
Junio		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	7	\$1.241,91	\$8.693,35
Julio		\$ 248.381,48	\$ 169.627,99	\$ 0,00	\$248.381,48	6	\$1.241,91	\$7.451,44
Agosto		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	5	\$1.241,91	\$6.209,54
Septiembre		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	4	\$1.241,91	\$4.967,63
Octubre		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	3	\$1.241,91	\$3.725,72
Noviembre		\$ 248.381,48		\$ 0,00	\$248.381,48	2	\$1.241,91	\$2.483,81
Diciembre		\$ 248.381,48	\$ 169.627,99	\$ 0,00	\$248.381,48	1	\$1.241,91	\$1.241,91
<b>AÑO 2024 15,22%</b>								
Enero		\$ 286.185,14		\$0	\$286.185,14	-	\$1.430,93	\$0,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 25.059.876,72</b>	<b>\$ 2.803.948,87</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$27.524.569,61</b>		<b>\$137.622,85</b>	<b>\$8.398.033,67</b>

<b>RESUMEN</b>	
Vr. Por cuotas alimenticias -hasta enero de 2024	\$ 25.059.876,72
Vr. Por interes -hasta enero de 2024	\$8.398.033,67
Vr. Por cuotas vestuario - hasta enero de 2024	\$2.803.948,87
<b>Subtotal a pagar (1)</b>	<b>\$33.457.910,39</b>
Abono (títulos cancelados)	\$0,00
<b>Total abonos (1)</b>	<b>\$0,00</b>
<b>Subtotal a pagar (1)</b>	<b>\$33.457.910,39</b>

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Total abonos (1)	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$33.457.910,39</b>

De la solicitud del remate de los bienes embargados y secuestrados 470-23743 y 470-93683, previo a señalar fecha para tal diligencia, debe el ejecutante aportar el avalúo comercial de tales inmuebles conforme al artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, se requerirá al auxiliar de justicia, ACILERA S.A.S, para que se sirva rendir el respectivo informe sobre la administración de los bienes inmuebles 470-23743 y 470-93683, indicando si fueron recaudados dineros derivados del canon de arrendamiento de estos y si fueron consignados a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para remate de los inmuebles mencionados, hasta tanto no se apruebe avalúo comercial de ello.

**TERCERO:** Requerir al auxiliar de justicia ACILERA S.A.S, para que se sirva rendir el respectivo informe sobre la administración de los bienes inmuebles 470-23743 y 470-93683, indicando si fueron recaudados dineros derivados del canon de arrendamiento de estos y si fueron consignados a este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 003 de hoy 6 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA  
D.S

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICADO: 850013110002-2020-00307-00**

### **ASUNTO QUE RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble 470-36120 que hiciera la parte ejecutada por cumplimiento de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, entre otras disposiciones, se requirió al extremo activo para que se pronunciara frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las constancias de pago total allegadas al expediente, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto. De igual manera, el ejecutado por intermedio de su apoderado, en memoriales reiterativos vistos en archivos 57 y 60 del expediente digital, manifiesta el pago total de la obligación y consecuente a ello, la terminación del proceso con su respectivo levantamiento de cautela.

Bajo ese entendido, una vez revisada los comprobantes allegados por el extremo pasivo, el despacho observa, que efectivamente el deudor alimentante, consignó el total de la obligación conciliada hasta el mes de septiembre de 2021, por un valor de \$13.000.000. De igual de manera, se observa la consignación por el valor de \$1.300.000 desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022.

No obstante, de los comprobantes de pago allegados desde el mes de septiembre de 2022 al mes de marzo de 2023 correspondientes a la cuota de alimentos fijada en acta de conciliación del 7 de septiembre de 2021, estos no corresponden al pago dentro del presente proceso, pues tales consignaciones corresponden al Juzgado homólogo de esta ciudad, por lo cual no se tienen en cuenta para este despacho.

En ese orden de ideas, se negará tal súplica de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar del inmueble antes mencionado, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta providencia, manifieste al despacho si continúa con el cobro de las cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta la presente, en tal afirmación, allegar la liquidación de crédito pertinente, so pena de declarar terminado el proceso y su archivo correspondiente.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación por pago total del acuerdo conciliatorio y en consecuencia no levantar la medida cautelar sobre el inmueble con F.M.I 470-36120, conforme las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta providencia, manifieste al despacho si continúa con el cobro de las cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta la presente, en tal afirmación, allegar la liquidación de crédito pertinente, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 003 de hoy 6 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110-002-2022-00073-00

### ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora DIANA PATRICIA URBANO representando a su menor hija Y.T.U., presentó demanda declarativa especial de investigación de paternidad en contra del menor L.D.Q.Q, representado por su madre ERIKA MAYORY QUINTERO MUÑOZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ (F).

Señala que entre ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ (f) y DIANA PATRICIA URBANO, inicialmente fue una relación de amistad que inició en el año 2003 y se consolidó la relación sentimental y amorosa, la que se escenificó en diferentes municipios de Casanare, especialmente en el municipio de Nunchía, desde el mes de enero de 2005, hasta la fecha del mes de diciembre de 2010, pues el señor Quinto Muñoz, para esa época se desempañaba como soldado profesional.

Que el día 29 de agosto de 2006, nació en Yopal la menor Y.T.U., hija del ya mencionado y su progenitora demandante. Para tal época de la concepción de la menor, la señora Urbano no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre distinto al señor Quinto Muñoz, las cuales fueron estables y notorias por más de dos años.

El señor Quinto Muñoz, ostentaba la calidad de pensionado como soldado profesional del ejército nacional de Colombia, falleciendo en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), sin que hasta el momento de su muerte se hubiera reconocido legalmente a la menor, pero siempre fue reconocida y se daba por cierto notoriamente ante su familia y ante la sociedad como su hija. Fue responsable y velaba por su manutención, siempre respondió económicamente por su hija.

Que el señor Quinto Muñoz, falleció violentamente y no otorgó testamento alguno, adicionando que no pretendía por cualquier acto desconocer a su hija Y.T.U., desde el mes de 2021, se encontraba bajo el cuidado y custodia personal de su padre junto con su otro hijo y su progenitora y actual esposa del fallecido.

Que durante su existencia trató a la menor Y.T.U., como su hija, realizando actos de darla a conocer a su familia como lo corroboran los padres del causante; es así como la señora ESTHER JULIA MUÑOZ SAMBONI, madre del fallecido, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que le consta que la menor Y.T.U., es hija del señor Quinto Muñoz, como fruto de una relación sentimental que sostuvo con Diana Patricia Urbano. Además, señaló que el señor OLIMPO QUINTO CARDENAS, en su condición de padre de Quinto Muñoz, que la menor Y.T.U., es su nieta.

#### Contestación

#### ERIKA MARYORY QUINTERO MUÑOZ R/L del menor L.D.Q.Q.

Dentro de la contestación allegada por ERIKA MARYORY QUINTERO MUÑOZ en representación de su menor hijo L.D.Q.Q., por intermedio de apoderado, da por cierto en su gran mayoría los hechos relatados, aclarando que según la prueba científica de marcadores genéticos, así como por lo ocurrido frente al cuidado, trato, demostraciones de afecto que tenía y demostraba el señor Quinto Muñoz, por la menor Y.T.U., es lo más justo y correcto allanarse a las declaraciones solicitadas por la parte accionante dentro del proceso, pues efectivamente la menor es hija del señalado causante Quinto Muñoz.



## HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ

Mediante Curador Ad Litem, WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, no se opone a las declaraciones por tratarse de un hecho que será objeto de debate dentro del proceso y que debe ser demostrado una vez sea practicada la prueba de marcadores genéticos.

### TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la demanda fue asignado para este despacho por reparto realizado.

Por auto calendaro 25 de abril de 2022, el despacho admitió la demanda declarativa especial de investigación de paternidad presentado por el extremo activo DIANA PATRICIA URBANO representando a su menor hija Y.T.U.

Una vez notificada la presente Litis al extremo pasivo, estos expresaron no tener oposición a ninguna de las pretensiones, valga lo probado, de igual manera no se propusieron excepciones.

De la prueba biológica de ADN, del laboratorio clínico GENES, bajo el radicado de solicitud 210826010017, tal como se observa en las páginas 10 y 11 dentro de los anexos (archivo 2) del expediente digital, dando como resultado que la paternidad del señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ, con relación a la menor Y.T.U., es 99.999% probable su relación biológica.

De tal prueba, se dio traslado a la parte demandada, guardando este silencio e ingresa al despacho para conforme al artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma, competencia del despacho, legitimación en la causa y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

#### Presunciones

Previo a ahondar en la determinación del problema jurídico y su consecuente resolución, es necesario precisar que las actuaciones desplegadas por las partes a lo largo del desarrollo procesal de esta causa han dado lugar a la aplicación de diferentes presunciones legales, que serán señaladas en este momento con el fin de contextualizar la resolución al problema jurídico que se expondrá más adelante en esta sentencia.

#### Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, si el señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ, es o no el padre biológico de la menor Y.T.U., conforme la prueba biológica practicada.

#### Presupuestos jurídicos

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se





tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El Art. 1º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el Art 7º de la Ley 75 de 1968, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, deberá ordenar el examen de ADN a la madre, al menor y presunto padre, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.9%. Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas, en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

#### Caso concreto

Para el caso sub examine, se extrae que en archivo 2, páginas 10-11 del expediente digital, reposa el resultado del dictamen de ADN, dentro de los anexos de la demanda, realizado por el laboratorio GENES, respecto del estudio de paternidad practicada a la menor Y.T.U., y los señores OLIMPO QUINTO CARDENAS y ESTHER JULIA MUÑOZ SAMBONI, padres del señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ (f), en el que se interpreta los resultados así: ***“Probabilidad de relación biológica (>99.999%)”***

De tal resultado anterior, el despacho aclara, que este no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

Se concluye entonces que, con dicho resultado, es decir, la paternidad de la menor Y.T.U., y el señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso, la ley 721 de 2001, estableció como estándar mínimo el 99.99%, tal como sucede en el asunto presente, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado 99.999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite a este despacho concluir que el señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ, es el padre biológico de la menor Y.T.U.

No se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la menor YANNIS TATIANA URBANO, nacida el 29 de agosto de 2006, es hija del señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ (F), conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 39066388 de la menor YANNIS TATIANA URBANO, de modo que en lo sucesivo figure como YANNIS TATIANA QUINTO URBANO, con los respectivos



apellidos de su progenitor. **Por secretaría**, librar oficio respectivo a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, Casanare, para su respectiva anotación.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 003  
de hoy 6 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA D.S



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO : 850013110002-2021-00257-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento A123 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. **Por secretaría dar cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 22 de junio de 2023 (Documento A114 del expediente digital), esto es ARCHÍVESE las diligencias dejando las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>L.A.</p>
--



Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00464-00

Se encuentra al Despacho demanda de investigación de paternidad, incoada por ANGELA LUCIA MENDOZA RODRIGUEZ en representación de la menor L.S.N.M., en contra de ANGELLO ALFONSO NIÑO GUTIERREZ y de DUVAN CAMILO RICAURTE GUZMAN

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
2. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. No indica cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. En la petición de las pruebas testimoniales no enuncia concretamente los hechos de la demanda que, a través de cada una de estas, pretende demostrar.
6. No es legible el Informe de los estudios de paternidad.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por ANGELA LUCIA MENDOZA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la menor L.S.M.N. en contra de los señores ANGELLO ALFONSO NIÑO GUTIERREZ y de DUVAN CAMILO RICAURTE GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110-002-2023-00472-00

Se encuentra al Despacho demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN, incoada por Liliana Villalobos Gil, a través de apoderado, en contra de Arley Moreno Fonseca.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
2. El poder otorgado resulta insuficiente en tanto se efectuó para adelantar demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y alimentos, si indicar en favor de quien o quienes se solicitan.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, y cuál fue el último lugar en donde convivieron.
4. Los fundamentos fácticos de la demanda resultan insuficientes para soportar las pretensiones relacionadas con los alimentos en favor de las menores, pues no se detallan los gastos congruos y necesarios de aquellas, con los respectivos soportes.
5. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, de la consecuente sociedad patrimonial, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial
6. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, **con notas marginales**, y con fecha de expedición reciente.
7. No fue aportada la póliza de que trata el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

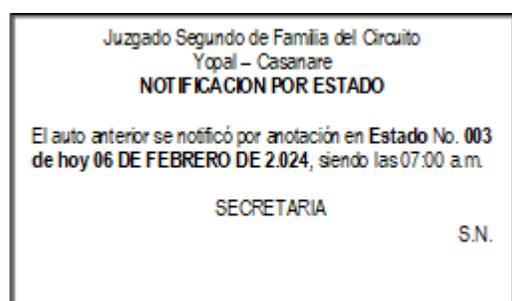
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN, incoada por Liliana Villalobos Gil, a través de apoderado, en contra de Arley Moreno Fonseca.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

**RADICADO: 850013110-002-2023-00493-00**

Se encuentra al Despacho demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por ALEXANDER QUINTERO MOLANO, en contra de la menor L.T.D.A, representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA COCINERO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Dirige la demanda en contra de la madre y no de la hija cobijada con la presunción de paternidad, debe corregir.
2. No indica el domicilio de la hija cobijada con la presunción de paternidad que es contra quien debe ir dirigida la demanda y, si no puede comparecer por sí misma al proceso dada su minoría de edad, también debe indicar que actuará por intermedio de su representante legal, informando en igual forma los datos de esta persona.
3. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil. De igual manera las pretensiones de la demanda no corresponden con la clase del proceso solicitado.
5. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).
7. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por ALEXANDER QUINTERO MOLANO, en contra de la menor L.T.D.A, representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA COCINERO, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003  
de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA  
S.N.



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : **850013110-002-2023-00501-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por el señor FABIO ANDRES FAJARDO RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No informó de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para notificar al demandado, y no allegó las evidencias correspondientes, en especial la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico que sustenta las causales invocadas (1,2,3) es insuficiente, por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Los fundamentos facticos no son claros, en especial lo manifestado en el hecho décimo.
4. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes
5. No se aportó el registro civil de nacimiento del demandante actualizado, con notas marginales, y en el que se permita verificar la inscripción del matrimonio existente entre las partes.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), considerando que no se solicitaron medidas cautelares.
7. En el acápite de pruebas pese a que se cita la testimonial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba.
8. En cuanto a la solicitud de alimentos en favor de sus menores hijos, debe determinar los gastos mensuales de aquellos, aportando los documentos que den cuenta de ello, con los respectivos soportes.
9. No indicó cual es la capacidad económica de la demandada en aras de determinar el valor sobre el cual se puede establecer la cuota de alimentos solicitada, de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia alguna, teniendo presente lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P.





10. La marca del vehículo indicada en la partida cuarta no se acompasa con la referencia del vehículo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor Fabio Andres Fajardo Restrepo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Yadis Katherine Gonzalez Orduz.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 003 de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024</b> , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.J.



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110-002-2023-00509-00

Se encuentra al Despacho demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN, incoada por PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ GRACIAS, a través de apoderado, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto IGNACIO SALCEDO HERNÁNDEZ (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. La demanda se erige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto IGNACIO SALCEDO HERNÁNDEZ (F), sin embargo, en el escrito, hecho "QUINTO" se informa que la demandante tiene conocimiento de que su excompañero permanente tuvo dos hijos. Por lo anterior, ha de señalarse que la demanda debe formularse en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS.
2. No se aportar el registro civil de nacimiento, con nota marginal, de IGNACIO SALCEDO HERNÁNDEZ (F), con fecha de expedición reciente.
3. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, y cuál fue el último lugar en donde convivieron.
5. El poder otorgado resulta insuficiente en tanto se efectuó para adelantar demanda de liquidación y disolución de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes sin indicar expresamente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, tampoco se menciona en el mandato en contra de quien se ejercerá dicho poder.
6. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, de la consecuente sociedad patrimonial, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial.
7. En el hecho décimo quinto se indica que "El señor IGNACIO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) era propietario de una buseta afiliada a la empresa LIBERTADORES FLOTA SUGAMUXI S.A., la cual generó utilidades constantes durante la vigencia de la UMH, que constituyen ganancias a favor de la sociedad patrimonial", sin embargo, no se allega prueba de ello.
8. En el mismo sentido, se observa que desde el hecho décimo tercero y décimo cuarto se señala que el señor IGNACIO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) era propietario de unas acciones en la empresa ECOPETROL S.A y LIBERTADORES FLOTA SUGAMUXI S.A., las cuales generaron utilidades periódicas durante la vigencia de la UMH, que constituyen ganancias a favor de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se acredita prueba de ello ni se cuantifica los ganancias.
9. También se indica que tenía cuentas bancarias y que desconoce el saldo existente, sin embargo, no se menciona las entidades bancarias o financieras en donde se encuentran aperturadas.
10. No fue aportada la póliza de que trata el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.





11. No informa el nombre de los demandados como herederos determinados, conforme al orden sucesoral.
12. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN, incoada por PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ GRACIAS, a través de apoderado, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto IGNACIO SALCEDO HERNÁNDEZ (F).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 003</b> <b>de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024</b> , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
S.N.



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

**PROCESO:** PARD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00511-00

Se encuentra al Despacho el Proceso de Restablecimiento de Derechos remitido por pérdida de competencia de la adolescente YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO, identificada con NUIP No. 95082816411, el 28 de agosto de 1995, quien cuenta en la actualidad con 28 años. Hija de la Señora Sandra Yaneth Maldonado y de Julián Yamit Chaparro Otálora, quien de acuerdo al expediente (pág. 27-02Demanda) *“fallece en condiciones violentas”*

El proceso fue enviado por el Dr. HECTOR ISAURO BACA MARTINEZ, en oficio con fecha 05 de septiembre de 2023 y registrado en acta de reparto el 15 de diciembre de 2023. Dicho oficio advierte que se remite la historia de atención del proceso con 23 folios y observaciones *“Proceso adelantado por VIVIANA DEL PILAR VELASQUEZ, del centro zonal Engativá, no existe proceso en el archivo con este sim. Se hizo entrega de un proceso aperturado por NIDYA JAZMIN ANDRADE FORERO y fallado al parecer por HERLI LUCERO RIVERA GOMEZ, aparece auto de terminación del 9 de diciembre de 2009, no aparece resolución de fallo en el proceso, por lo que se debe remitir el proceso al Juzgado de Familia por pérdida de competencia”*. Se procede a estudiar la viabilidad o no de dicho trámite, las diligencias referidas y adelantadas en favor de la adolescente YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO

#### **ANTECEDENTES**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que en la página 1 del archivo 02. Demanda, se inicia la historia de atención de fecha 06 de octubre de 2009 a partir de la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia, en donde el Subintendente Edilson González Peña, sitúa a la adolescente Y. G. CH. M. a disposición del ICBF en representación de la Defensora de Familia Dra. Nidya Andrade.

En el informe presentado por el Grupo de Infancia y Adolescencia, a cargo del Subintendente Edilson González Peña, se registra en cuanto a la adolescente: *“se fugó de la casa y fue encontrada por su madre en el parque el resurgimiento el 05 de octubre de 2009, manifestando las dos partes que no pueden convivir juntas, por cuanto fue trasladada al hogar de paso de la señora Nelsy Quintero”*. El informe del incidente se encuentra en la página 15 del expediente en mención.

En archivo digital, página 17, se encuentra el registro civil de la adolescente Y. G. CH. M., quien para ese entonces tenía 14 años, se verifica la fecha de nacimiento que corresponde al 28 de agosto de 1995, es decir, para la fecha de hoy tiene 28 años.

Se profiere auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente Y. G. CH. M., el día 06 de octubre de 2009, se ordena al equipo interdisciplinario realizar las entrevistas necesarias que permitan una valoración psicológica de la niña, así como de su entorno familiar. (página 22)

El 06 de noviembre de 2009, fue notificada debidamente la representante legal de la adolescente Y. G. CH. M., la señora Sandra Yaneth Maldonado (Pág. 26)

En folio 27, obra actuación por parte de la psicóloga del centro Zonal, con la adolescente y su progenitora la señora



Sandra Yaneth Maldonado. En dicha diligencia se generaron unos compromisos de ambas partes, ya que, según escrito, se evidencian conflictos por los hechos repetitivos del comportamiento inadecuado por parte de la adolescente Y. G. CH. M.

El 06 de noviembre de 2009, se aprecia la declaración de la señora Sandra Yaneth Maldonado identificada con C.C. 47.435.047 de Yopal, rendida ante la Defensora de Familia Dra Herli Lucero Rivera Gómez, donde se indagan los motivos por los que la adolescente Y. G. CH. M. ingresa a proceso de restablecimiento de derechos, en dicha diligencia, la señora expresa que la adolescente en mención no ha asistido al colegio, a pesar de haberse generado unos compromisos previos y que al parecer está hospedándose en diversos lugares; “donde la abuela y tía paterna, donde una amiga”.

El 26 de noviembre de 2009, se realiza visita domiciliaria a la calle 27a # 12-39 San Jorge II, por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia, encontrando como novedad, que la menor no se encuentra en residencia familiar, “ni retenida” donde una vecina, tal como lo había informado la señora Sandra Yaneth Maldonado

El 9 de diciembre de 2009, según obra la página 32, la Defensora de Familia Dra Herli Lucero Rivera Gómez oficia a la Policía Nacional con el fin de indicar la evasión de la adolescente en mención y solicitando las acciones necesarias para que la adolescente esté nuevamente en medida de protección

En la misma fecha, 9 de diciembre de 2009, la Defensora de Familia, Dra HERLI LUCERO RIVERA GOMEZ, se dispone a dar por terminado el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO y se ordena el archivo definitivo.

### CONSIDERACIONES

Se analizan los antecedentes mencionados y se establece que la fecha en que se conoció la denuncia por problemas de comportamiento de la adolescente es el 06 de octubre de 2009 a partir de la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia. Fecha en la que se da apertura del proceso de restablecimiento de derechos, es decir, el 06 de octubre de 2009, por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 09 de diciembre de 2009, dada la situación de evasión de la adolescente de 14 años, la Defensora Herli Lucero Rivera Gómez, se dispone a dar por terminado el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO y se ordena el archivo definitivo.

Si bien, observa éste Despacho que para el momento del incidente de la evasión, la Defensora de Familia debió realizar una investigación más exhaustiva con familia extensa indagando por el paradero de la NNA, informando en entidades adscritas además de la Policía Nacional, como “Desaparecidos del CTI” o el que hiciera sus veces, dejando evidencia del reporte en la historia de atención y esperar un tiempo prudencial, ya que se encontraba amparada por los 6 meses que indica el inciso 9 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, para definir la situación jurídica, garantizando la integridad o ausencia de riesgo en el caso en cuestión.

Entonces, por una parte se establece que al conocerse la denuncia por problemas de comportamiento de la adolescente YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO, la Autoridad Administrativa, en éste caso, la Defensoría de Familia da apertura al proceso de restablecimiento de derechos, también, es contundente que de acuerdo a lo solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para dar trámite a la pérdida de competencia



y cerrar el caso, se tiene como prueba suficiente para proceder, el registro civil (pág 17, doc. 2), según el cual, la adolescente de 14 años Y. G. CH. M., nace el 28 de agosto de 1995, es decir, hoy tiene 28 años.

Así las cosas, la menor YULIANA GYSETH CHAPARRO MALDONADO al día de hoy es mayor de edad y por ende, ya no es sujeto de aplicación de la normativa establecida en la ley 1098 de 2006, razón adicional para que el despacho proceda a ordenar el cierre y archivo del presente asunto, pues en estricto sentido, quien fuera beneficiario del PARD, hoy goza de capacidad legal para iniciar las acciones pertinentes en su propio beneficio.

Es pertinente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 que establece en lo pertinente que “Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo al Procurador General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la NNA Y. G. CH. M., a la fecha de hoy cuenta con 28 años, 5 meses, ya no es sujeto de verificación de derechos para avocar conocimiento e iniciar el PARD, máxime por cuanto en la historia de atención no se advierte algún tipo de discapacidad que impida que por sí misma solicite apoyo a las entidades correspondientes

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre del PARD y ARCHIVAR el expediente

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen con sus respectivos anexos

**CUARTO:** Informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el envío por pérdida de competencia e inicio de las presentes diligencias para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 003</b> <b>de hoy 06 de Febrero de 2.024</b> , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	C.S.



Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO NO.021

**RADICADO:** 85001-31-10-002-2023-00512-00

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona – Santander en su comisorio N° 021 de 13 de diciembre de 2023, en donde hace referencia al Proceso 54-518-31-84-002-2023-00133-00, custodia y cuidado personal.

En consecuencia, solicita: *“por intermedio de la Asistente Social adscrita al Juzgado, practíquese VISITA SOCIO FAMILIAR, al hogar donde reside la señora LAURA CATALINA DEL CARMEN DE VELDENEBRO NOSSA, quien reside en la carrera 10 46B-22, ciudad de Yopal –Casanare, determinando las condiciones socio-familiares, ambientales y emocionales en lo que hace, integración del grupo familiar, personas de quien depende, las relaciones con la menor hija, actividades que realiza y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que el profesional pueda aportar, que permitan establecer si las mismas son aptas para la convivencia allí de la niña. Informe que debe ser rendido en el término de ocho (8) días”*

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al comitente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. <b>003 de hoy 06 de febrero de 2.024</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARIA</b>  C.S.
--



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110-002-2023-00520-00**

Se encuentra al Despacho demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN, incoada por LUIS ALBERTO CORREDOR CUSBA, a través de apoderado, en contra de ANGIE LUCIA SUÁREZ AVENDAÑO.

Verificado el escrito de la demanda se observa que, conforme al acápite de notificaciones, la parte demandada reside en la ciudad de Duitama, en la n la Cra. 25 No. 20 – 94, Apto 602, del municipio de Duitama – Boyacá y que nada se indica respecto el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anterior previo a pronunciarse respecto la admisión de la demanda, se requerirá al actor a fin de que informe cuál fue el último lugar en donde convivieron los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor LUIS ALBERTO CORREDOR CUSBA a fin de que informe el cuál fue el último lugar en donde convivieron los presuntos compañeros permanentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto para que informe lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 003</b> <b>de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024</b> , siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA  S.J.
---



**Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : 850013110-002-2023-00521-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ RAMIREZ, a través de defensora publica, en contra del señor LORENZO HERNANDEZ PACAGUI.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos.

1. No indica en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. No se aportó el registro civil de nacimiento, con notas marginales, del demandado o indica la Oficina de Registro Civil donde pueda ser solicitado.
3. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si el cónyuge demandado no comparece al proceso.
4. El certificado de libertad y tradición allegado, perteneciente al FMI 470-58756, no refleja la titularidad del inmueble en cabeza del demandado.
5. La solicitud de amparo de pobreza, no cumple con los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por PAOLA ANDREA JIMENEZ RAMIREZ, a través de defensora publica, en contra del señor LORENZO HERNANDEZ PACAGUI.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003**  
**de hoy 06 DE FEBRERO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA S.N.